

DOCUMENTO NUMERO I.

Está en las miras del gobierno de S. M. el rey de los belgas el promover la emigracion de estos por el escedente de poblacion que todos los años tiene: y ha significado las disposiciones mas benévolas de combinar los intereses de aquel Reino con los de esta República que necesita de la poblacion que allá sobra, y aun ha hecho indicar los compromisos que aquel mismo gobierno podria contraer y los que seria preciso que contrajese el gobierno mexicano.

Los de aquel *gobierno* consistirán en enviar pobladores de buena conducta, en costear su pasaje y los instrumentos de agricultura ó de sus oficios, que deben traer; y los de este en dar mulas ó caballos para que tiren los carros de Veracruz al interior; tierras para labrar por un precio comodo pagadero á plazos, y mantenimiento por seis meses, tambien reembolsable; ó bien que se asegure al menos por tres ó cinco años el trabajo de los emigrantes. Ese trabajo, las tierras y las anticipaciones no pueden fácilmente darse por nuestro gobierno, y por eso se ha creido que antes de contraer ningun compromiso debia inquirirse si los particulares propietarios estan dispuestos á tomar aquellos empeños. En nota de 10 del corriente se sirvió por eso el E. S. ministro de relaciones decir á esta junta directiva que el E. S. presidente habia aprobado el pensamiento de esta direccion de que se envíe á Bélgica un comisionado á ajustar el arreglo de emigracion sucesiva hasta 50 mil ó mas belgas para establecerlos como colonos propietarios, medieros, arrendatarios ó jornaleros; pero que S. E. disponia que esta junta redactase dicho proyecto para circularlo, nombrando comisionados en los Estados para asegurar los compromisos de los propietarios que se obliguen, bien sea

á dar á los inmigrantes trabajo por tres ó cinco años á lo menos, bien á proporcionarles tierras y las otras asistencias ya mencionadas, dando cuenta despues al gobierno con el resultado.

Cumpliendo la direccion con aquel acuerdo ha formulado el proyecto tal como debe esperarse que se ejecutará, supuestas las concesiones que estaba dispuesto á hacer el gobierno de S. M. el rey de los belgas segun lo propalado con el Sr. D. Ignacio Loperena que este trasmitió á esta junta directiva. El mencionado proyecto es el siguiente:

1º Los propietarios de la República que necesiten de trabajadores extranjeros ó de dar en venta ó en arrendamiento ó á medias terrenos útiles y provistos de habitaciones podrán dirijirse á los agentes de esta junta directiva, la cual los nombrará en los Estados, Territorios y Distrito federal para que recojan y registren los compromisos respectivos de los mencionados propietarios y den cuenta con ellos á esta misma direccion.

2º Los contratos que puedan hacerse con los agentes de ella serán de inmigrantes propietarios, de arrendatarios, de medieros y asalariados.

SECCION 1ª

DE LOS CONTRATOS PARA INMIGRANTES PROPIETARIOS.

3º Los que deseen conceder en venta real ó en enfiteusis tierras á inmigrantes, darán una idea clara de su ubicacion y aspecto, de la estension que de ellas quieran aplicar á dichos inmigrantes, de su temperatura y de si el clima es sano, pues no serán admisibles las proposiciones relativas á lugares que no lo sean ó que tengan temperatura muy ardiente; de las aguas potables ó de riego que comprendan, de los frutos que produzcan y aprovechamientos que puedan sacarse de ellos, especificando cuál parte es propia para pastos y la que se pueda

emplear en siembras; de los montes de madera para leña, carbon, construccion de casas y otros usos; de los lugares y mercados de espendio ó de esportacion espresando la distancia de estos, sus caminos y todo cuanto pueda dar conocimiento exacto de los terrenos y sus circunstancias, presentando los planos, si los tuvieren. Una falsa manifestacion haria responsable de daños y perjuicios al que lo hiciese.

4º Los propietarios de tierras que quieran enajenarlas á los inmigrantes, se obligarán: 1º A dar á estos una estension de tierra con agua, al menos potable, cuya dimension se espresará por caballerías ó acres. 2º A construir ó dar ya edificada sobre el terreno una casa para cada familia sobre cada 21 acres, debiendo ser dichas casas como las mas cómodas que usan los trabajadores del pais. 3º A situar en Veracruz, para el tiempo que con anticipacion se les indicará, las mulas ó caballos que deben tirar los carros que han de traer consigo los inmigrantes para trasladarse con sus efectos, y costear el mantenimiento en el camino de la gente inmigrante y de las bestias de tiro. 4º A dar á los dichos inmigrantes por seis meses despues de llegados á su destino, mantenimiento compuesto de carne, sal, papas y pan ó tortillas. 5º A dar las semillas para la primera labor y las estacas ó árboles para las plantaciones. 6º Un par de bueyes ó de mulas por cada labor de 21 acres.

5º Los inmigrantes se obligarán á pagar: 1º Los costos de su trasporte por tierra y los de su mantenimiento por los seis meses en que lo reciban. 2º El valor de las tierras, sus anecos, animales y semillas de labor. 3º Los intereses de toda esa deuda desde el 3º año de su establecimiento á razon de tres por ciento anual, hipotecando para esos pagos toda la propiedad que adquieran.

6º El importe de toda la deuda de los inmigrantes propietarios se liquidará, y desde el tercer año inclusive contado desde su establecimiento, pagarán el rédito de tres por ciento anual: desde el mismo año 3º inclusive comenzarán á amortizar el capital por décimas partes, una en cada año.

7º Los que soliciten inmigrantes á quienes traspasar propiedad, fijarán desde luego el precio á que quieran vender cada acre para que la direccion con el informe del comisionado lo admita si creyere que no es excesivo, y aforarán el importe de cada racion diaria de alimento con el mismo objeto y á fin de evitar en lo futuro motivos de disputa en las cuentas.

8º Los comisionados de la direccion contando con los respectivos gobiernos promoverán la formacion de compañías para la fundacion de poblaciones de inmigrantes que deban ser propietarios de los terrenos segun las reglas precedentes.

9º En el caso de que los propietarios solo estén dispuestos á ceder sus terrenos, los comisionados procurarán la formacion de compañías para que tomen á su cargo los gastos de mantenimiento y trasportes, y que esto se haga por arreglos entre dichos propietarios de las tierras y los que se presten á hacer los gastos.

10º Si hubiere baldíos disponibles y á propósito solicitarán su concesion para los nuevos pobladores, y procurarán que se formen compañías que se comprometan á los gastos de mantenimiento y de transporte bajo las condiciones que en cada caso faciliten el proyecto de poblacion y aprovechamiento de los terrenos.

SECCION 2ª

DE LOS CONTRATOS PARA INMIGRANTES ARRENDATARIOS Y MEDIEROS.

11º Los que quieran contratar inmigrantes medieros ó arrendatarios deberán hacer la misma manifestacion que escige el artículo 3º sobre las circunstancias de los terrenos.

12º Se comprometerán á darlos con habitaciones y aperos que no consistan en instrumentos de agricultura supuesto que los inmigrantes los deben traer; con trojes y otras oficinas necesarias; semillas para las siembras y el pié conveniente de ganados de cria, si la hacienda tuviere ese giro. Se obligarán

tambien á los gastos de transporte, á los de mantenimiento por el tiempo y en los términos que deben hacerlo los propietarios respecto de los inmigrantes compradores, y á proveer de todo lo necesario á estos, escepto de jornal por el trabajo. Si se necesitare del de otros jornaleros á mas del de los inmigrantes será pagado por los dueños de las tierras á cuenta de los inmigrantes arrendatarios ó medieros durante el primer año. Los arrendatarios harán suyos los frutos con la obligacion de pagar la renta convenida y la de devolver con el precio de los productos que vendan de sus cosechas las anticipaciones que hubieren recibido, y los medieros tendrán la mitad de las dichas cosechas. Unos y otros deberán pagar, tres meses despues de colectadas estas, las anticipaciones que se les hubieren hecho en el primer año. Se esceptúan las anticipaciones que hayan recibido en semillas para siembra y consumo, pues estas deberán pagarlas tambien en semillas al tiempo de la cosecha dando un duodécimo mas por interés y por compensacion de merma.

13º Los contratos de medias y de arrendamiento serán por cuatro años forzosos para ambas partes. Por los cinco siguientes solo serán obligatorios para los propietarios; mas no para los inmigrantes.

14º Los propietarios al hacer sus proposiciones de arrendamiento fijarán la renta que escijan, espresando cuáles son los productos que pueda dar el terreno ó finca arrendada; y la direccion con informe del comisionado respectivo, juzgará si es ó no excesiva dicha renta.

El primer año no se deberá esta, pues ninguna pagarán en él los arrendatarios; mas sí estarán obligados á devolver las anticipaciones que hayan recibido para el cultivo con el un cuatro por ciento de rédito al mes, por todo el tiempo del desembolso del propietario. Los terrenos que han de romperse para labor no causarán renta en dos años.

15º Los medieros pagarán de la misma manera las dichas anticipaciones con el producto de los frutos que les toquen, por terceras partes; una el primer año, otra el segundo y otra

el tercero; mas gozarán como los arrendatarios del plazo de tres meses despues de la cosecha para vender sus frutos y pagar dichas anticipaciones, con escepcion de lo que hayan recibido en semillas para siembra y consumo que lo volverán en las mismas con una duodécima parte mas, luego que cosechen.

16° Las anticipaciones que hayan recibido para gastos de trasporte y de mantenimiento las pagarán los arrendatarios y medieros á los plazos y con las condiciones que las pagarán los inmigrantes propietarios.

Las mejoras de desecacion, cercas, depósito é introduccion de aguas, y las de trojes serán abonadas por los propietarios y arrendatarios, pagándoles el importe por justiprecio en el caso de que no consientan los dichos propietarios en prorogar el contrato por otros 9 años. Queriéndolo prorogar, no estarán obligados á pagarlos. Se supone que esas mejoras sean útiles al propietario para que las haya de pagar. Las mejoras que se hagan en el tiempo de la próroga cederán en beneficio del propietario si no se hubiere estipulado otra cosa. En cuanto á las demas se pagarán por el propietario si se hicieren con su consentimiento espreso en los términos de su convenio.

SECCION 3°

DE LOS CONTRATOS PARA INMIGRANTES JORNALEROS.

17° Los que necesiten inmigrantes asalariados espresarán el número de los que deseen tener, el oficio ó trabajo á que los quieren destinar y las condiciones y circunstancias que cesijan.

18° Los propietarios se obligarán: 1° A pagar los gastos de trasporte de los jornaleros y sus familias desde Veracruz hasta el punto á que se les destine. 2° A dar trabajo á los jornaleros cuando menos por tres ó cinco años mediante un salario mensual de 12 pesos á los sirvientes y jornaleros adultos y de 16 á los artesanos. El salario de los no adultos se concertará libremente con los padres. 3° A dar á los mismos

jornaleros alimentos que consistirán en carne, sal, papas y pan ó tortillas. 4° A asistirlos en sus enfermedades.

19° Los jornaleros se obligarán: 1° A trabajar con fidelidad, sumision y empeño por el tiempo de la voluntad del que les haya costado su viaje, con tal que no baje de tres á cinco años ni esceda de siete. Despues de este término serán libres para continuar en el servicio ú oficio que se les hubiese dado. 2° A reintegrar la cuenta de gastos del trasporte del trabajador y de su familia y los de asistencia en sus enfermedades.

20° Los que tengan inmigrantes asalariados les retendrán la 4° parte del jornal ó salario para reintegrarse de los gastos y anticipaciones espresadas en el artículo anterior, y cuando ya nada deban, seguirá la retencion en garantía del cumplimiento del contrato, pues si los jornaleros se separasen de dicho servicio voluntariamente antes del tiempo de su compromiso ó hubieren dado motivos graves para ser despedidos, á calificacion de los jueces respectivos, perderán lo que tuvieren bueno de dicha 4° parte de salario retenido. Los que cumplieren su contrato recibirán al término de este el importe de lo retenido con deduccion de los gastos que con esa reserva se hayan debido cubrir y con el aumento de tres por ciento anual, cuyo interes se entenderá capitalizado todos los años á favor de los jornaleros y trabajadores.

SECCION 4°

DISPOSICIONES GENERALES.

21° Los convenios que celebren los agentes de la direccion con los que deseen tener inmigrantes se consignarán en documentos simples firmados por los comprometidos.

22° Darán cuenta dichos agentes á esta junta directiva con los documentos firmados en los primeros cuarenta dias despues de anunciado su encargo ó comision, para que con conocimiento de los pedidos de inmigrantes pueda el supremo go-

bierno disponer que se nombre el comisionado que con las instrucciones correspondientes deberá pasar á Bélgica á formalizar el arreglo de la emigracion para México.

23° Los comisionados no por haber dado cuenta con los pedidos de inmigrantes hechos dentro de los cuarenta primeros dias, cesarán de procurar otros compromisos para recibir y emplear á dichos nuevos pobladores, sino que continuarán en su encargo, porque segun los preliminares debe ser su número considerable.

24° Los mismos comisionados darán cuenta con las proposiciones que se les hagan por los propietarios aunque sean bajo condiciones diversas de las establecidas en este proyecto; pero los que las hagan no quedarán entretanto comprometidos á cosa alguna hasta que la direccion no resuelva sobre su admision.

25° Los que hayan tomado compromiso serán prevenidos con la debida anticipacion del tiempo en que deban llegar á Veracruz los inmigrantes que deban recibir para que sitúen allí las bestias de tiro ó los fondos necesarios para procurarlas, así como los que sean precisos para los otros gastos de transporte.

México, 16 de Enero de 1852.—Es copia.—*Mariano Galvez*, secretario.



DOCUMENTO NUMERO 2.

ESCMO. SR.

En nota de 4 del corriente, se ha servido V. E. comunicarme haber dispuesto el Escmo. Sr. presidente que esta direccion de toda y absoluta preferencia, proponga un proyecto de ley para la imposicion de derechos tan moderados como lo permita la crisis financiera en que nos encontramos, á todos los productos de la industria fabril del pais que no estén gravados, á fin de que ecsaminado y aprobado se inicie desde luego á las cámaras de la Union.

Materia de tanta entidad ha sido discutida y meditada por la junta directiva, con todo el detenimiento que permitia la calidad de urgencia con que se le ha ordenado el despacho, y en esta comunicacion voy á espresar su acuerdo consignado en las actas de las sesiones tenidas con este objeto.

No ha sido motivo de duda ni un solo momento, el deber para la industria fabril de contribuir á que la administracion pública, pueda hacer frente á sus compromisos: todos los ramos que forman la riqueza nacional, le deben una parte de sus valores, que no ecsisten ni se conservan, sino por el apoyo que el gobierno les presta, y por la seguridad de la propiedad que la ejecucion de las leyes les hace cierta y positiva. La dificultad, y por ella la discusion, ha sido para la junta, de dar un dictámen, por el cual el gobierno supremo pudiera iniciar la contribucion que medita considerable en sus resultados, en armonía con el sistema prohibitivo, fácil y económica en su recaudacion, y sobre todo, justa en su proporcion relativa.

Bien considerado el negocio, atendiendo la junta á estas